

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, marzo 10 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Interlocutorio No. 298

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN.
DEMANDANTE	LIBIA MERY LÓPEZ DE BAEZA
DEMANDADO	CUSEZAR S.A. y OTROS.
RADICACION	76001-3103-013-2021-00063-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión, la competencia por razón de la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio.

Así las cosas y toda vez que la pretensión consecuencial a la simulación es la restitución del inmueble objeto de compraventa, es claro que la competencia debe determinarse por el avalúo catastral de aquel, por lo que revisados los anexos, se advierte que obran dos (2) documentos de cobro de impuesto predial unificado año 2021, de los cuales se desprende que los bienes inmueble materia de litigio cuentan en total con avalúo de \$113.101.000.00, suma que no excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, por tal motivo, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI – a través de la Oficina de REPARTO.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e822e36c617242f3666921088deda6eeaa4d29f7f00c08c3bbde1a15852d8oad

Documento generado en 10/03/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>